

**PROYECTO MEJORANDO EL SISTEMA DE
JUSTICIA EN EL SALVADOR**

**FLUJOGRAMA DEL PROCESO
PENAL**

**PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Arts. 417 – 418

Admisibilidad (Art. 417, Inc. 1)

La aplicación del procedimiento abreviado puede proponerse desde el inicio del procedimiento penal común hasta la fase de incidentes en la vista pública, siempre y cuando concurren los presupuestos siguientes:

1) Que el fiscal solicite la aplicación de cualquier modalidad del régimen de penas 2) Que el imputado confiese el hecho punible que se le atribuye y que consienta la aplicación de éste, 3) Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente; y 4) El consentimiento de la víctima, y si ésta ha querellado, bastará el consentimiento de su abogado. En caso de negativa, el juez aprecia las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el procedimiento abreviado, aún sin el consentimiento de la víctima o del abogado que la representa en la querrela.

Régimen de Penas (Art. 417, Inc. 2)

El Régimen de penas puede ser acordado entre el fiscal, el imputado y su defensor, y será el siguiente:

a) La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado; b) La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas, c) La reducción a la mitad del mínimo de las penas de arresto de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa.

**Trámite del
Procedimiento Abreviado
y Juicio
Art. 418**

Art. 418 Inc. 1.-

Se da lectura a los hechos atribuidos, el fiscal hace un breve análisis de ellos y solicita la aplicación de un régimen de pena, según lo acordado con su contraparte y ofrece las pruebas que pretende incorporar.

Art. 418 Inc. 2 y 3

Se concede la palabra al defensor para que ratifique su adhesión al procedimiento y acredita que el acusado se somete con su libre consentimiento; de igual manera el juez pregunta al imputado si consiente la aplicación de este procedimiento. Si el imputado está conforme, rinde su confesión y es interrogado por el fiscal y su defensor si estiman conveniente.

Art. 418 Inc. 4 y 5

Posteriormente se incorpora la prueba documental, pericial y de objetos que se haya ofrecido; si es necesario recibir prueba testimonial se examinarán a los testigos presentes, y se procederá a interrogarlos. Terminada la recepción de pruebas, el fiscal y el defensor presentan de manera concisa sus conclusiones con el pedimento que pretenden, según los acuerdos convenidos.

Art. 418 Inc. 6 al 10

El juez o el tribunal pasan a deliberar, a continuación comunican su decisión conforme a las reglas de la vista pública. Si hay condena no puede superar la requerida por el fiscal. El juez o el tribunal decide si corresponde reemplazar la pena de prisión o si concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La sentencia es redactada conforme a las establecidas en para su dictado, la cual es apelable.-

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ANTEJUICIO

Arts. 419 – 429

Art. 236 Cn.

Privilegio Constitucional (Art. 419)

El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de estado, El Presidente y Magistrados de la CSJ y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador General para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los Representantes Diplomáticos; responden ante la A.L. por los delitos oficiales y comunes que cometan. Los Diputados responden también ante la A.L. por los delitos oficiales y por los comunes graves, y por los delitos comunes menos graves y las faltas ante el juez competente. No pueden ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección

Privilegio Constitucional para otros funcionarios (Art. 420)

Los delitos oficiales cometidos por los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz y los Gobernadores departamentales, son juzgados por los tribunales comunes, previa declaratoria de la CSJ de haber lugar a formación de causa, y están sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes; los delitos oficiales cometidos por los miembros de los Concejos Municipales, ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes, para su procesamiento y juzgamiento se aplican las reglas del procedimiento común, pero nunca podrán ser sometidos en sede del juez de paz para la aplicación del procedimiento abreviado ni del sumario.

**Trámite del
Procedimiento en Caso
de Antejuicio**
Art. 421-429 Pr Pn
236 Cn

Art. 421. Promoción.- Denunciante: cualquier persona. FGR está especialmente obligada a promover el antejuicio ante la A.L. o ante la CSJ; pueden promoverlo también los facultados para querellar.- **Art. 422. Actos de Investigación.-** No pueden realizarse actos que impliquen una limitación personal antes de la declaratoria de formación de causa; solo pueden practicarse actos de investigación indispensables para fundar la denuncia del antejuicio o los actos urgentes cuya demora haga peligrar la investigación.

Art. 423. Ante Asamblea Legislativa.- La A.L. oye a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, declara si hay o no hay lugar a formación de causa.- Si se declara ha lugar la formación de causa se remiten las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la cual conocerá de la instrucción; la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del centro conoce del plenario y juicio. Un Magistrado Suplente debe ser convocado por las Cámaras para presenciar las audiencias, pudiendo votar en caso de discordia. Cuando la A.L. declara no ha lugar a formación de causa, en la misma resolución se ordena el archivo de las diligencias, sin poder reabrirse antejuicio por los mismos hechos.

Art. 424.- Ante CSJ.- Recibida la denuncia por la CSJ, ésta puede ordenar: - A la Cámara Seccional respectiva practicar una investigación sobre los hechos denunciados, dentro del plazo de 15 días hábiles (imputados: juez de primera instancia o gobernador departamental, - Al Juez de Instrucción que designe, en el mismo plazo de 15 días hábiles (imputado: juez de paz). Concluida la investigación se da cuenta con ella a la CSJ, posteriormente previa audiencia al indiciado o a un defensor especial declara (dentro de 15 días hábiles) si ha lugar o no a formación de causa. Si declara ha lugar ordena remitir las diligencias al Juez de Paz competente, éste convoca a audiencia inicial (5 días hábiles plazo), certifica lo conducente a la FGR para que presente el respectivo requerimiento. La instrucción y el juicio se tramita ante los jueces y tribunales ordinarios.

Art. 425. Medidas Cautelares.- La declaratoria de formación de causa hecha por la A.L. o por la CSJ se notifica de inmediato a la FGR quien puede disponer de medidas cautelares de su competencia, y en caso de detención administrativa remite al imputado al tribunal competente junto con las diligencias practicadas. **Art. 427. Efectos de la declaración de formación de causa.-** Desde la declaratoria de formación de causa hecha por la A.L. o por la CSJ, el funcionario queda suspendido en el ejercicio de sus funciones y no podrá continuar en su cargo.- Si la sentencia definitiva es absolutoria el funcionario vuelve al ejercicio de su cargo y tiene el derecho a recibir los sueldos que dejó de percibir, sin perjuicio a la reparación de daños y perjuicios. Sentencia definitiva condenatoria implica destitución del cargo.

PROCEDIMIENTO POR FALTAS

Arts. 430 – 435

Ejercicio de la acción y presentación del imputado (Art. 430.)

Corresponde a la FGR el ejercicio de la acción penal pública para la persecución de las faltas. Promueve la acción penal por medio de requerimiento, al recibir informe de captura de una persona por un hecho típico de una falta; o cuando la víctima de un hecho punible presente denuncia al Juez de Paz, a la FGR o a la PNC. PNC notifica a FGR en el término de dos horas sobre la detención de una persona por falta, igualmente el Juez de paz debe poner en conocimiento inmediato a la FGR el recibo de denuncia por falta. Fiscal ordena los actos urgentes de comprobación necesarios, las órdenes expedidas por el fiscal en este caso, deben ser cumplidas por los miembros de la PNC.- Imputado detenido en flagrancia es puesto a la orden del Juez de Paz competente junto con el requerimiento fiscal (término de 24hs.). El juez hace saber el hecho atribuido y los derechos que le corresponden, lo pone en libertad, previo al nombramiento de defensor recibe del imputado caución jurada de su presentación para la audiencia de juicio, so pena de ser ordenada su detención posteriormente. Si el imputado no está detenido, el requerimiento fiscal debe presentarse ante el juez de paz competente dentro de las 72 hs de recibida la denuncia o el informe del juez; el juez cita al imputado dentro de la 24 hs de haber recibido el requerimiento, para intimarle, decidir el nombramiento del defensor y recibir caución jurada para su presentación a la audiencia de juicio.

Requerimiento fiscal por faltas (Art. 431)

Contenido (So pena de nulidad) a) Identificación del imputado, b) Relación clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido, c) Calificación legal del hecho atribuido, d) Medios de prueba ofrecidos para demostrar los hechos, anexando informes periciales practicados como actos urgentes, los documentos y objetos incautados, e) Las generales de la víctima, f) La petición de incoar la acción civil, cuantía de daños y perjuicios solicitada y la prueba que se pretende incorporar.

Trámite del Procedimiento por Faltas Art. 432-435 Pr Pn

Art. 432 Inc. 1 y 2. Audiencia de conciliación y convocatoria de juicio.- Presentado el requerimiento, el juez convoca dentro de 72 hs a las partes, para audiencia de conciliación, a fin de que víctima e imputado lleguen a un acuerdo; si hay convenio, se documenta en acta, se hacen constar los compromisos adquiridos, los cuales autorizan u homologan al juez, obligaciones sujetas a plazo no mayor de seis meses. Transcurrido el plazo se declara por extinguida la acción penal en caso de que la víctima o el imputado no presenten objeciones a su cumplimiento.

Art. 432 Inc. 3 al 6. Audiencia de conciliación y convocatoria de juicio.- Si no hay acuerdos conciliatorios o de no respetarse las condiciones pactadas, el juez convoca a las partes a la audiencia de juicio, previniendo hacerlo con las pruebas de cargo y descargo; la audiencia se celebra dentro de tres días después al de la convocatoria. Dicha audiencia puede ser aplazada solo una vez por incomparecencia de las partes, si no hay comparecencia en una segunda ocasión, el fiscal dicta sobreseimiento definitivo (apelable); si es el imputado quien no se presenta, se le declara rebelde ordenando su detención para hacerlo comparecer; si la inasistencia es del defensor éste es reemplazado con urgencia por un defensor público; la no comparecencia del fiscal o defensor tiene como consecuencia la aplicación del régimen disciplinario

Art. 433 Inc. 1 al 5. Juicio y Recurso.- El juez verifica la presencia de las partes, declara abierta la audiencia, ordena que se dé lectura a los hechos atribuidos. Da la palabra a la FGR para que explique su requerimiento, luego se escucha la orientación de la defensa y el ofrecimiento de prueba que presente, la admisión de ésta es calificada por el juez. Informa al imputado de sus derechos, recibe su declaración y es interrogado por el fiscal el defensor; se recibe posteriormente la prueba pericial y testimonial ofrecida por las partes; la prueba documental o los objetos son leídos o exhibidos. Finalizada la recepción de prueba, el juez concede la palabra al fiscal y al defensor (una sola vez) a fin de que expresen sus conclusiones finales y sus pretensiones (tiempo de alegatos fijado por el juez). Concluidos los alegatos el juez declara cerrada la audiencia y se retira a deliberar, anuncia hora en que dará a conocer su decisión.

Art. 433 Inc. 6 al 11. Juicio y recurso.-- A la hora indicada el juez da a conocer los fundamentos de su decisión, dentro de 5 días entrega copia de la sentencia a los comparecientes quedando éstos notificados ; los requisitos de la sentencia son los mismos exigidos para el juicio común; en la sentencia condenatoria el juez puede otorgar el perdón judicial debiendo remitir certificación a la Dirección General de Centros Penales. El fiscal o defensor pueden interponer recurso de apelación dentro de los tres días hábiles de haber sido notificada la sentencia, se emplaza a la parte contraria dentro de 3 días posteriores a su notificación, concluido el plazo se eleva la causa ante el juez de instrucción competente, quien resuelve dentro del término de 5 días hábiles de recibida la causa, la causa se devuelve al juez de paz dentro de 24 hs de pronunciada la sentencia para que le de cumplimiento a la misma.

JUICIO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Arts. 436 – 438

Procedencia (Art. 436)

Procede cuando concluida la instrucción formal, se pueda acusar por el hecho cometido a un inimputable, caso en el que la acusación debe contener los requisitos y exigencias establecidos.

Reglas Especiales (Art. 437 Inc. 1 al 4)

Rigen las reglas del procedimiento común, exceptuando las siguientes: En etapa de instrucción si el juez nota que el imputado presenta síntomas manifiestos de enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o desarrollo psíquico retardado, ordena examen del imputado por un perito psiquiatra para dictaminar la naturaleza del padecimiento y si el mismo es anterior o posterior al delito. Si es necesaria la internación del imputado el perito lo hace saber al juez por cualquier medio, decreta el internamiento del imputado en un centro adecuado por un período hasta de 30 días. El perito durante el período de observación puede solicitar al juez que se citen a sus familiares, amigos o personas que conocen al encartado, a fin de averiguar antecedentes y toda información útil para el diagnóstico.-

Reglas Especiales (Art. 437 Inc. 5 y 6)

En el juicio se observarán las reglas especiales siguientes:

1) Si el imputado es incapaz, debe ser representado por su defensor; cuando se trate de actos de carácter personal lo representará un pariente dentro del 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad, a falta de éstos un auxiliar de la PGR.- 2) El juicio para la aplicación de medidas de seguridad no se sustancia juntamente con uno de carácter común, ni se somete al conocimiento del jurado, 3) Se realiza a puerta cerrada y sin la presencia del inimputable cuando su estado imposibilite el desarrollo normal de la audiencia, 4) La sentencia absuelve u ordena una medida de seguridad, y en su caso resuelve sobre la responsabilidad civil. No rigen en este procedimiento especial las normas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional de la pena.

Continuación del procedimiento común (Art. 438)

Cuando el juez o el tribunal consideren que el procesado no es inimputable, ordena la continuación del procedimiento penal común.-

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

Arts. 439 – 444

Acusación y auxilio judicial (Art. 439)

Debe presentarse la acusación por sí o mediante apoderado especial, directamente ante el tribunal de sentencia, debiendo cumplir los requisitos previstos para la acusación. Si no se ha logrado identificación del acusado, determinar su domicilio, o cuando para describir precisamente el hecho sea necesario llevar a cabo diligencias que el acusador no puede llevar a cabo por sí mismo, se requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

Intimación (Art. 440)

Al ser admitida la acusación por el tribunal, se cita al imputado y se le intima, se le entrega copia de la acusación y de las pruebas ofrecidas si son documentales; se procede al nombramiento de defensor; si el imputado no comparece se ordena su detención para comparecencia.

Conciliación (Art. 441)

Verificada la intimación, el tribunal convoca a audiencia de conciliación en un plazo no mayor de diez días, y es llevada a cabo por uno de los jueces del tribunal, se aplican las reglas del procedimiento común.

Procedimiento posterior (Art. 442)

Si no hay conciliación, el tribunal convoca a una audiencia de aportación y admisión de pruebas, el juez posterior a escuchar a las partes sobre la procedencia de dicha admisión, admite o rechaza las pruebas ofrecidas. Deben deducirse las excepciones o recusaciones si las hay; el juez señala el día de la vista pública la cual se celebra en un plazo no menor de 10 días y mayor de 1 mes (se aplican las reglas del procedimiento común).

Abandono de la acusación (Art. 443)

Se considera abandonada cuando: 1) La víctima o mandatario no concurren a las audiencias sin justa causa, 2) Si no concurren a proseguir el procedimiento los herederos o representantes legales de la víctima, dentro de los 60 días siguientes a la muerte o incapacidad, 3) Cuando no se conozca quienes son los herederos, el acusado puede pedir la notificación por edictos, al publicarse el último de ellos comienza a correr el plazo establecido. Transcurrido el plazo se extingue la acción penal, 4) Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador. A falta de comparecencia de las partes el juez señala una audiencia de justa causa, escucha a quien no concurrió, quien justifica su ausencia; se escuchas después a la contraparte, el juez decide si se tiene o no por justificada.

PROCEDIMIENTO SUMARIO

Arts. 445 – 451

Juez de Paz (Art. 445)

Tiene competencia para conocer el procedimiento sumario por los siguientes delitos: 1) Conducción temeraria, 2) Hurto y hurto agravado, 3) Robo y robo agravado, 4) Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, 5) Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Procedencia (Art. 446)

Este procedimiento se aplica cuando se haya detenido en flagrancia a la persona que comete los delitos antes indicados.

No procedencia (Art. 446)

1) Delito cometido mediante modalidad de crimen organizado, 2) Cuando proceda acumulación de delito, o sea de especial complejidad, 3) Requiera someterse a aplicación de medidas de seguridad, 4) Proceso contra miembros de concejos municipales.

Trámite del Procedimiento Sumario

Arts. 447 – 451

Requerimiento Fiscal (Art. 447)

Contendrá: 1) Generales del imputado, 2) Relación circunstanciada del hecho, 3) Indicación y oferta de actos urgentes de comprobación, 4) Ejercicio de la acción civil.- Puede solicitarse también que se decrete o mantenga detención provisional u otra medida cautelar.

Audiencia Inicial (Art. 449)

Regirán las reglas de la Vista Pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia.- El juez posterior a escuchar a las partes y en su caso de recibir declaración indagatoria, resuelve: 1) Decretar detención provisional o libertad con o sin restricciones, 2) Suspender condicionalmente el procedimiento, 3) Resolver conforme al procedimiento abreviado, 4) autorizar la conciliación, 5) Resolver cualquier incidente.- Se levanta acta de la audiencia en la que consta la resolución, quedando notificadas las partes.

Investigación sumaria (Art. 449)

Dentro de 15 días hábiles posterior a la realización de la audiencia inicial, a petición de las partes se autorizan actos urgentes de comprobación no realizados, se requieren informes y documentos, pueden ser ofrecidas pruebas por las partes.- En caso de prueba testimonial debe hacerse dentro de 5 días hábiles posteriores a la audiencia inicial (puede prorrogarse a 10 días por causa justificada) .-

Vista Pública, sentencia y recurso (Art. 451)

Se celebra juicio en plazo no menor a 3 días ni mayor a 10; se aplican las reglas del procedimiento común en lo que fuera pertinente.